

Informe Secretarial. Soledad, 27 de julio de 2.021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Ordinaria Laboral promovida por QUEILA MARIA CAMARGO CABARCAS contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00333-00. En el cual se encuentra pendiente dejar sin efectos actuaciones surtidas por cuanto se avizora que existen defectos formales en la demanda, Sírvese proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 27 de julio de 2021

Visto y analizado el anterior informe secretarial, haciendo una revisión exhaustiva del plenario, se observa que existen defectos formales los cuales deben ser subsanados para evitar nulidades procesales.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si es libelo demandatorio, que debe ser analizada para efectos de admitir o no la demanda, cumplía en su momento, con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso se observa que en las pretensiones manifiesta que solicita en la pretensión primera que se declaren la existencia de sendos Contratos de Prestación de Servicios, los cuales anexa es decir que existe prueba fehaciente que existen y son jurídicamente validos como Contratos de Prestación de servicios, lo cual es confuso para esta juzgadora, por lo cual se requiere que se aclare tal pretensión, así mismo deberá indicar correo electrónico de la parte demandada.

De otra parte, dentro de las mismas pretensiones alega deudas a cargo de la Alcaldía de Malambo; quien, primeramente; no es demandada dentro del presente proceso y segundo no sería ésta ni la vía ni la jurisdicción para ello, por lo cual deberá aclarar en tal sentido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso se dictó auto de fecha 22 de mayo de 2019 con el cual se admitió la demanda, es necesario ejercer control de legalidad que señala el artículo 132 del Código General del Proceso y para ello se debe dejar sin efectos el mencionado auto y así mismo toda la actuación surtida dentro del presente proceso y retrotraer el mismo hasta el momento de inadmitir la demanda para corregir los defectos formales mencionados anteriormente.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

"...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-" "...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en

firmes por no recurrirse oportunamente..." (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Así las cosas, por lo anterior, no es dable surtir la audiencia que señala el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social fijada para el día 28 de julio de 2021 a las 10:00 a.m., por las anteriores razones.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado dentro del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (05) días proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

Deberá entonces la parte demandante:

- Aclarar las pretensiones de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
- Indicar correo electrónico de la parte demandada.

3. Reconocer personería adjetiva a la Doctora ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.692.145 y Tarjeta Profesional No. 64.337 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Como consecuencia de lo anterior CANCELESE la audiencia programada para el día 28 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No <u>65</u> Hoy, <u>28/07/21</u>
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria